

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada por la señora SANDRA ISABEL ESPINOSA PADILLA, a favor de su menor hija, a través de apoderado judicial y en contra del señor JAIRO ANTONIO MUNERA CARDONA, informándole que el día 3 de agosto del 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito emanado del apoderado de la parte demandante, mediante el cual realiza una solicitud de requerimiento al pagador y actualiza los correos electrónicos suyos y de las partes en el presente proceso. se encuentra para resolver lo que considere del caso. Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-2019-00591-00

Cartagena, 29 de Septiembre de 2020.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA DE INDIAS,
septiembre (29) de Dos Mil Veinte (2020).

DEL REQUERIMIENTO AL PAGADOR DE LA EMPRESA FUNTICS

Con escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 3 de Agosto del 2020, la demandante, a través de su apoderado judicial, deprecia se requiera al pagador de la empresa FUNTICS, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 y comunicado a través del oficio No 26 de enero 15 del 2019, afirmando que desde el mes de marzo no se han consignado por el pagador respectivo, descuentos por concepto de cuota alimentaria con destino a este proceso.

Siendo procedente dicha petición, se accederá a ella, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.-Requierese al pagador de la empresa FUNTICS, se sirva informar sobre la forma como dio cumplimiento a las dos medidas de embargos decretadas mediante proveído de fecha 10 de Diciembre de 2019 y comunicados a esa pagaduría mediante oficio No. 26 de fecha 15 de Enero de 2019, señalando las sumas efectivas que ha constituido cada mes como depósitos tipo uno (1) y las constituidas como depósitos tipo seis (6), cuota alimentaria, desde el momento en que se recibió en dicha empresa el oficio de embargo referido, dado que se expresa por la parte demandante que esa pagaduría no está dando cumplimiento a lo ordenado en dicho oficio, dado que desde el mes de marzo del 2020, no se han consignado los dineros por concepto de cuota alimentaria, a órdenes de este juzgado y con destino a este proceso, en el Banco Agrario de Colombia.

En caso de haber dejado de realizar dichos descuentos, deberá informar las razones de ello, y dar cumplimiento inmediato a lo ordenado. Hágasele saber igualmente, que el incumplimiento injustificado a las órdenes impartidas le acarrearán las sanciones estipuladas en el Art. 44 numeral 3° del C. G. del P. **Líbrese oficio.**

Por secretaría, remítase el oficio ordenado a la dirección de correo electrónico de la empresa destinataria del oficio suministrada por el apoderado de la parte demandante, en el memorial que nos ocupa, a saber: info@funtics.org. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 11 inciso 2° del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020.

2.- En virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal previsto en el **artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.**, a este proceso han de aplicarse las reglas de la virtualidad previstas en el **Decreto 806 de junio 4 del 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en armonía

con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, regulador de la tecnología al Servicio de la Administración de Justicia y el artículo 103 del C.G.P., que prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Exhortase a las partes y sus apoderados para que presten la colaboración requerida para que este proceso pueda rituarse de manera virtual.

De acuerdo con lo anterior, se dispone lo siguiente:

Es deber de los apoderados judiciales, dirigir sus memoriales al correo institucional del juzgado, desde la dirección electrónica que los mismos tuvieren registrada en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los memoriales dirigidos al proceso deben presentarse en formato PDF.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán informar sus direcciones electrónicas, como también, todo cambio de dirección física o electrónica de los mismos ocurrida durante el curso del proceso. Se les exhorta igualmente, para que informen el número de sus celulares, como la dirección electrónica y número de los celulares de los testigos cuyo testimonio hubiere sido solicitado.

Las partes o sus apoderados, deberán enviar simultáneamente a la dirección electrónica de la contraparte, todo escrito o mensaje que remitieren como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado para hacer parte del expediente digital y acreditar el cumplimiento de tal carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA TORRES RAMOS
LA JUEZ

ojg

Firmado Por:

ANA MARIA TORRES RAMOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d0d6efade1210e8d4b1edd38b3442700ccd56b5d6cec87c1c758b13286457**

Documento generado en 29/09/2020 11:23:24 a.m.